



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CIUDADANO ISRAEL MORENO RIVERA, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/008/2015, en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y el ciudadano Israel Moreno Rivera, otrora candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza, postulado por dicho instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

2

Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento de Propaganda	Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Partido MORENA ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Partido político denunciado	Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
Candidato denunciado	Israel Moreno Rivera, en su calidad de candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

3

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El dieciséis de mayo de dos mil quince, el ciudadano Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y al ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de candidato de dicho instituto político a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza.

2. PREVENCIÓN Y TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, por oficio número IEDF-SE/QJ/1700/2015 de diecinueve de mayo de dos mil quince, el secretario ejecutivo previno al denunciante, a fin de que en el plazo de tres días, aportara elementos de prueba tendentes a acreditar que los elementos supuestamente fijados por el ciudadano Israel Moreno Rivera y el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, no eran elaborados con material biodegradable.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de mayo de dos mil quince, el denunciante atendió la prevención ordenada en autos, aportando los medios de prueba que justificaran el inicio de la indagatoria solicitada.

Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador atinente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja e instruyó el inicio del procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/008/2015.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

4

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara a los denunciados, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, los días nueve y diez de junio de dos mil quince, tuvieron lugar los emplazamientos al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y al ciudadano Israel Moreno Rivera, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, el doce de junio de dos mil quince, los denunciados dieron respuesta al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado a las partes, el catorce de ese mismo mes y año.

A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días diecisiete y diecinueve de julio de dos mil quince, los partidos de la Revolución Democrática y MORENA en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), respectivamente, presentaron sus alegatos; en cambio, el ciudadano Israel Moreno Rivera se abstuvo de hacerlo, tal y como lo hizo constar el oficial electoral y de partes de este Instituto Electoral, mediante el oficio número IEDF-SE-ORD/234/2015, de veintiuno de julio de dos mil quince.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

5

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

6. APROBACIÓN DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN. En sesión pública celebrada el quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo aprobó la resolución identificada con la clave **RS-23-15**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de candidato a jefe delegacional en Venustiano Carranza, por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, de acuerdo con lo expuesto en el considerando **V** de la presente determinación.*

*SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por las razones desarrolladas en el Considerando **V** del presente fallo.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE (...)"

7. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con la resolución dictada por el Consejo, el veintidós de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto, promovió juicio electoral.

Una vez tramitado y remitido el aludido medio de impugnación, por auto de seis de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2016, para los efectos de su sustanciación y resolución.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

6

8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL. En sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; el Pleno del Tribunal resolvió el juicio electoral precisado en el numeral anterior, en los siguientes términos:

*“(...) ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución RS-23-15, dictada en el expediente IEDF-QCG/PO/008/2015, para los efectos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE (...)”

Lo anterior, para el efecto de que este Instituto, en uso de sus facultades, pudiera allegarse de aquellos elementos que considerara necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, y en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de que le fuera notificada la presente determinación, emitiera una nueva resolución, debiendo informar a ese Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

Dicha sentencia fue notificada a este Instituto, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

9. DILIGENCIAS PARA MEJOR RESOLVER. Recibida la sentencia de mérito y con el propósito de dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en el referido fallo, mediante oficio IEDF-SE/QJ/058/2016 de diecinueve de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al Director de la persona jurídica denominada “Instituto Nacional de Recicladores”, Asociación Civil, para que remitiera diversa información relacionada con las muestras de los pendones proporcionados por el proveedor “Punto de Apoyo”, así como para que practicara un estudio para establecer si dicho material era reciclable y biodegradable.

En cumplimiento al referido mandato, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de marzo de este año, la persona jurídica arriba señalada proporcionó la información y el estudio requeridos.

Por auto de treinta de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo dio vista a las partes con el documento arriba mencionado, a fin de que manifestaran lo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

7

que a su derecho conviniera. En esa misma fecha, las partes fueron nôtificadas personalmente de esa determinación.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México desahogó la vista ordenada en autos, manifestando lo que a su derecho convenía.

Por auto de primero de abril de este año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede; asimismo, por cuanto hace al Partido Morena ante el Consejo Distrital X de este Instituto, en su calidad de promovente y al ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de denunciado, se les tuvo por precluído su derecho para realizar manifestación alguna respecto del estudio realizado por el Instituto Nacional de Recicladores Asociación Civil; y toda vez que no existía actuación pendiente de realizarse en atención a lo mandado por el Pleno del Tribunal en la sentencia a la que se da cumplimiento, ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente, por lo que este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción VI del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

8

59 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un instituto político, en el caso, el Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto, en contra de otro instituto político, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y de un ciudadano, en la especie de nombre Israel Moreno Rivera, quien además tuvo el carácter de candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza por dicho Instituto Político, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local.

II. MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2016, integrado con motivo del medio de impugnación promovido por el ciudadano Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto, en contra la resolución dictada por el Consejo.

En dicha determinación, el Órgano Jurisdiccional de mérito revocó la resolución RS-23-15, dictada por el Consejo, para el efecto de que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de la misma, emita una nueva resolución.

Para tal efecto, en el referido fallo se estableció que en uso de sus facultades, este Consejo debía allegarse de aquellos elementos que considerara necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, entre ellos, los que se desprendieran de las diligencias desarrolladas con la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil.

Hecho lo anterior, en la nueva resolución que se dictara con motivo de esa ejecutoria, este Consejo no sólo debía analizar el carácter reciclable del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

9

material utilizado para la fabricación de los pendones, sino que debía dilucidar si también dicha propaganda fue fabricada o no con material biodegradable, al constituir lo que en esencia se quejó el denunciante.

Con base en lo anterior, tomando en consideración que se encuentran desahogadas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, esta autoridad procederá a reproducir los aspectos de la resolución primigenia que no fueron objeto de un pronunciamiento por parte de ese Órgano Jurisdiccional, abordando de manera particularizada la valoración del material probatorio que obra en autos, para establecer si se encuentran acreditadas o no las imputaciones hechas a los denunciados, con la particularidad de que se establecerá si la propaganda denunciada además de ser reciclable, es o no biodegradable, tal y como lo señaló el denunciante.

III. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

10

DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.¹

Así las cosas, de la lectura del escrito de contestación al procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad advierte que los denunciados señalan como cuestión previa que de los elementos probatorios aportados por el denunciante, se desprendía que la propaganda cuestionada contenía los signos de identificación que le atribuían al material con que estaban confeccionados la calidad de reciclable.

Al respecto, esta autoridad estima que dichas alegaciones deben analizarse conjuntamente con el fondo de la controversia, por cuanto a que las mismas están encaminadas a sostener la inexistencia de la falta denunciada por esta vía.

Sentado lo anterior, dado que los denunciantes no aducen alguna otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice otra diversa a las previamente expuestas, por lo que resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, de lo manifestado por los denunciados al desahogar el emplazamiento que les fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) El Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto, señala que a partir del mes de abril de dos mil quince, el ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, colocó gallardetes de cien centímetros de ancho por doscientos

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

11

centímetros de largo en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza.

A decir del promovente, dichos pendones fueron fabricados con materiales que contienen sustancias nocivas para el medio ambiente, ya que fueron elaborados con vinilo que es un polímero derivado del petróleo, el cual no constituye un material reciclable ni biodegradable; de ahí que el denunciado y el instituto político denunciado colocaron propaganda que no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Con base en ello, a decir del promovente, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y el ciudadano Israel Moreno Rivera, probablemente estarían violentando los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código, relativos a las reglas para la confección de la propaganda, ya que dicha propaganda deberá ser fabricada con materiales reciclables y biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

B) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, los denunciados rechazaron las imputaciones formuladas en su contra, al establecer que carecían de sustento las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Para tal efecto, el partido político y candidato denunciados expresaron de manera coincidente que la propaganda denunciada se encontraba confeccionada con material cien por ciento reciclable, ya que en ella se incluyó el símbolo Möbius, con lo cual se acreditaba que su fabricación se había realizado acorde con la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, los denunciados refieren que el denunciante no aportó elemento de prueba alguno que permitiera establecer que la propaganda denunciada hubiese sido manufacturada con material no reciclable; de ahí que debe aplicárseles en su favor, la presunción de inocencia.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

12

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y el ciudadano Israel Moreno Rivera, difundieron propaganda electoral elaborada con materiales considerados como reciclables y biodegradables.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que en términos de las constancias que obran en el sumario, se describe a la propaganda denunciada como "gallardete" o "pendón" de manera indistinta, por cuanto a que refieren a un elemento publicitario de índole electoral, diseñado en forma de bandera pequeña, alargada y rematada; por tanto, para los efectos de esta resolución, se utilizará el segundo de los términos arribá aludidos.

V. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por las partes y, en segundo lugar, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de los medios de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de once de julio de dos mil



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

13

quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la información con que cuenta el Instituto con relación a los planes de reciclaje presentados por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Es preciso indicar que dicha probanza fue desahogada a través de la copia certificada del oficio número PRD-IEDF/250/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.²

De una revisión a dicha constancia, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, transportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

Del contrato celebrado con la empresa "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende lo siguiente:

- Que el prestador se obliga a retirar el material de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
- Que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México se obliga a pagar al prestador la cantidad de \$191,598.91 (ciento noventa y un mil quinientos noventa y ocho pesos 91/100 M.N.), por el retiro del material de la campaña política de ese Instituto Político.

² Consultable a fojas de la trescientos cincuenta y uno a la trescientos sesenta y cuatro de autos.

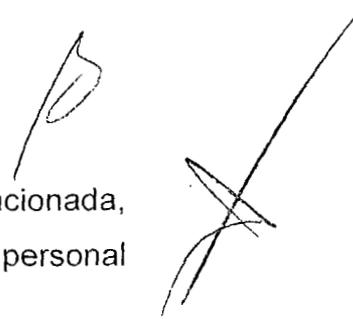
- Que el retiro del material de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, se llevó a cabo del ocho al trece de junio de dos mil quince.

En términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas constancias constituyen documentales privadas, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, tendentes a establecer que el denunciado implementó las acciones para reciclar los elementos propagandísticos que difundió durante sus campañas electorales.

2. También le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en un pendón, el cual se muestra a continuación:



Cabe precisar que las características de la propaganda antes mencionada, quedaron descritas en el acta circunstanciada instrumentada por el personal



de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el pasado once de junio de dos mil quince, por lo que su valoración y alcance probatorios, se precisará en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

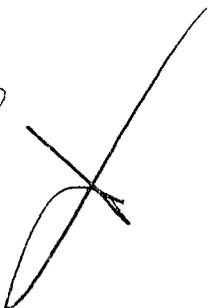
3. De igual forma, le fueron admitidas las **DOCUMENTALES**, consistentes en doscientos cuarenta y un fotografías impresas donde se muestra la propaganda denunciada.

De las aludidas imágenes, se visualizan pendones que contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las frases: "JUNTOS hacemos la mejor DELEGACIÓN. ISRAEL MORENO VOTA este 7 de Junio" "CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA".

Enseguida, se inserta una imagen de manera ejemplificativa:



En ese sentido, es importante hacer notar que la propaganda que muestra cada una de las fotografías antes aludidas, concuerda con el ejemplar aportado por el denunciante, cuyo análisis quedó exployado en el numeral 1 del apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral; de ahí que pueda estimarse que se trata del mismo elemento propagandístico.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

16

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción III, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas probanzas sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada, empero, de las mismas no es posible establecer que estén o no elaboradas con material reciclable y biodegradable, tal y como lo afirma el promovente.

4. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en la opinión técnica elaborada por la doctora Alethia Vázquez Morillas, profesora Investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana-Plantel Azcapotzalco, la cual fue realizada en el expediente IEDF-QCG/PO/004/2015.

Es preciso indicar que dicha probanza quedó incorporada a través de copia autorizada de la opinión técnica formulada por dicha profesionista, derivada del oficio número IEDF-SE/QJ/1413/2015 de dos de mayo de dos mil quince, signado por el secretario ejecutivo, dentro del expediente arriba indicado.

En la referida constancia, la profesionista de mérito señaló que el material que fue motivo de análisis en dicho expediente, estaba compuesto de un material mixto formado por dos películas plásticas y fibras textiles, los cuales no serían reciclables.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, lo cual es capaz de generar un indicio de mayor grado convictivo sobre la capacidad para ser reciclado el material con que fueron elaborados los pendones denunciados en el expediente IEDF-QCG/PO/004/2015, sin que inexorablemente dichas conclusiones deban hacerse extensivas a los elementos cuestionados por esta vía.

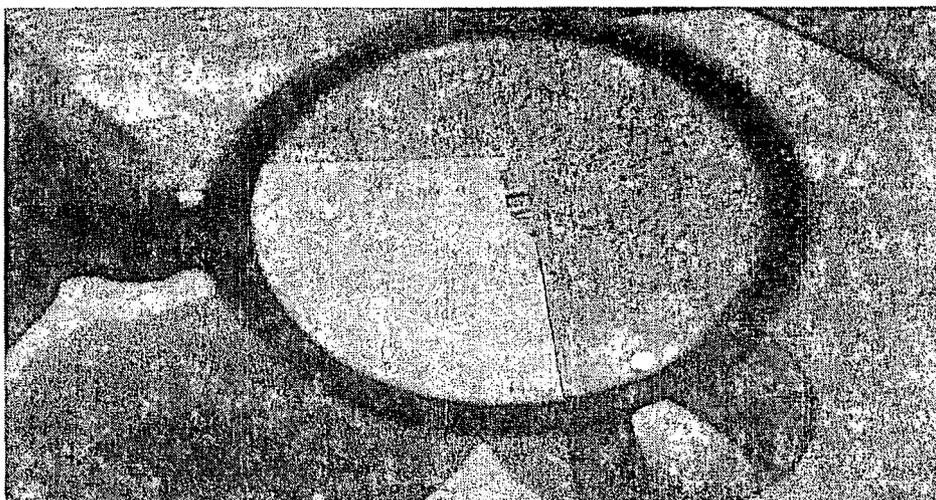
5. De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en la factura emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la elaboración de la propaganda denunciada.

Es preciso señalar que dicha probanza quedó desahogada a través de la factura número ciento cuatro de dieciséis de mayo dos mil quince, expedida por el ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera, la cual fue obtenida a través del oficio IEDF-SE/QJ/2282/2015 de veinte de junio de dos mil quince, signado por el secretario ejecutivo.

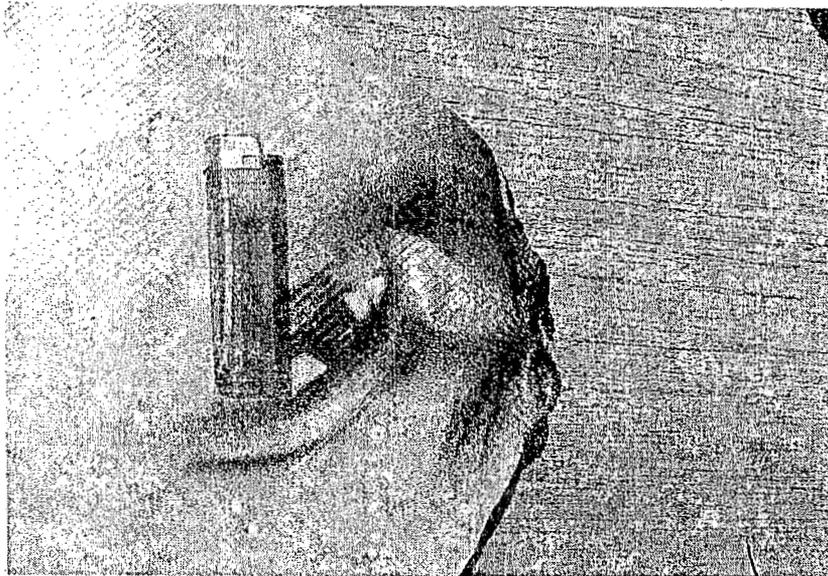
En tal virtud, la determinación del valor y alcance probatorios de esta constancia, se realizará en el apartado correspondiente a las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

6. De igual modo, a dicha parte le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en doce fotografías alusivas a la elaboración de los pendones cuestionados. Atento a las imágenes que cada una reproducen, es posible clasificarlas en los siguientes apartados:

a) Cuatro fotografías corresponden a acercamientos a la propaganda cuestionada, a fin de denotar el material con que estaba manufacturado, en el que se aprecia un entretejido y filamentos del propio material. En seguida, se inserta una imagen a manera de ejemplo del citado conjunto de imágenes:



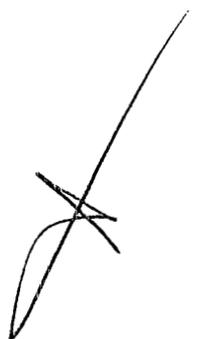
b) Cuatro fotografías tienden a mostrar a la propaganda cuestionada, a la cual se le prende fuego en uno de sus bordes, con el propósito de exponer las áreas quemadas de dicho material. A continuación, se reproduce una imagen a manera de ejemplo:



c) Por último, cuatro imágenes están dispuestas para mostrar extendida la propaganda cuestionada, a la cual se le vierte agua encima. A continuación, se inserta una fotografía para ejemplificar lo arriba descrito:



En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción III, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas probanzas sólo son





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

19

capaces de generar un indicio respecto de la existencia de la publicidad denunciada, así como de su reacción ante fuego y líquido; empero, de las mismas no es posible establecer que estén o no elaboradas con material reciclable y biodegradable, tal y como lo afirma el promovente.

7. Por último, también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del partido señalado como denunciado.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este Órgano Colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el partido político denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de once de julio de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. A dicho denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del nombramiento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

20

inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella refiere, el cual está encaminado a demostrar la personalidad de quién suscribió el escrito de contestación al emplazamiento del que fue objeto el citado Instituto Político.

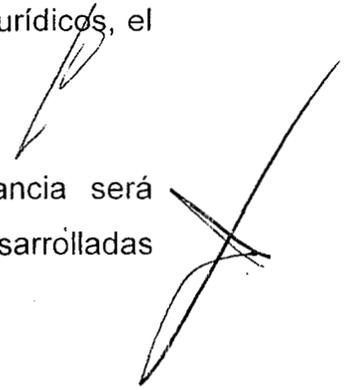
2. De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un escrito sin fecha, emitido por la gerente general de la empresa "DISIGRAF Imprenta".

En la referida constancia, la suscriptora de dicho documento hace constar que el material identificado como "lona front" que utiliza para sus impresiones, estriba en una lona plástica con refuerzo textil PVC (Cloruro de Polietileno con refuerzo de hilos sintéticos), con un peso de cuatrocientos cuarenta gramos por metro cuadrado (trece onzas), con una trama de nueve por nueve, en color blanco brillante; asimismo, se afirma que dicho material es reciclable y cumple con norma NMX-232-CNCP-2005, de conformidad con las pruebas y estudios realizados.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

3. De igual forma, le fue admitida la **INSPECCIÓN** al pendón aportado por el denunciante, la cual quedó consignada en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el pasado once de junio de dos mil quince.

Al respecto, el valor y alcance probatorios de dicha constancia será establecido en el apartado correspondiente a las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

21

4. Por último, al denunciado le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho Instituto Político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO ISRAEL MORENO RIVERA.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el candidato denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de once de julio de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. A dicho denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía con número de folio cero, cero, cero, cero, cero, ocho, uno, cero, cero, dos, tres, cero, cero, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, mismo que estaría únicamente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

22

encaminados a establecer que el ciudadano Israel Moreno Rivera se encuentra inscrito en el Padrón de Electores de la Ciudad de México.

2. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la constancia de registro al ciudadano Israel Moreno Rivera como candidato a jefe delegacional en Venustiano Carranza por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, expedida por el Consejo General.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, por tratarse de un instrumento público exhibido en reproducción fotostática, de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento; por tanto, la prueba de mérito por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a establecer que el dieciocho de abril de dos mil quince, el ciudadano arriba indicado obtuvo su registro como candidato a jefe delegacional en Venustiano Carranza, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

3. De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un escrito sin fecha, emitido por la Gerente General de la empresa "DISIGRAF Imprenta".

Es preciso indicar que el contenido de dicha constancia es idéntico al que fue analizado en el numeral 2 del apartado de pruebas admitidas al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; de ahí que a esta constancia debe asignárseles el mismo valor y alcance probatorios que quedaron precisados en esa parte de esta resolución.

4. De igual forma, le fue admitida la **INSPECCIÓN** al pendón aportado por el denunciante, la cual quedó consignada en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el pasado once de junio de dos mil quince,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

23

Al respecto, el valor y alcance probatorios de dicha constancia será establecido en el apartado correspondiente a las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

5. Por último, al candidato denunciado le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. **Inspecciones Oculares de las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto Electoral.**

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/1813/2015 e IEDF-SE/QJ/1814/2015 ambos de veintiséis de mayo de dos mil quince, el secretario ejecutivo instruyó a los

coordinadores de la Direcciones Distritales X y XI de este Instituto Electoral, para que se realizaran las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados por tanto en el escrito inicial de queja como en los lugares mencionados en la contestación a la prevención de la que fue objeto el denunciante.

A través de los oficios DDXI/235/2015 e IEDF-DDX/281/15 de veintinueve y treinta de mayo de dos mil quince, respectivamente, los coordinadores de las aludidas Direcciones Distritales, remitieron las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares que practicaron, haciendo constar que se encontraban difundándose en esa fecha ciento veintiocho elementos publicitarios, en ciento veintidós ubicaciones.

Enseguida, se inserta a manera de ejemplo, una imagen de la propaganda ubicada durante dichas diligencias:



En ese sentido, de una confronta de las imágenes insertadas en esas actuaciones con la aportada por el denunciante, se observa que comparten las mismas características, por lo que es dable establecer que se tratan de los mismos elementos propagandísticos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

25

Al respecto, esta autoridad considera que las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a establecer la colocación de ciento veintiocho elementos publicitarios, en ciento veintidós de ubicaciones señaladas por el denunciante, a la fecha en que tuvieron lugar las referidas diligencias.

2. Requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2071/2015 de siete de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que remitiera copia simple del expediente abierto con motivo de la solicitud de registro del ciudadano Israel Morena Rivera como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

A través del oficio IEDF/DEAP/0971/2015 de diez de junio de dos mil quince, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo las constancias solicitadas.

Del análisis de dichas constancias, es posible establecer que el veinte de marzo de dos mil quince, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo solicitaron a esta autoridad electoral, el registro como candidato común del ciudadano Israel Moreno Rivera, para que contendiera en la elección a jefe delegacional en Venustiano Carranza.

Al respecto, esta autoridad considera que las documentales antes descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que el ciudadano arriba señalado fue registrado como candidatos de los Partidos Políticos previamente señalados, para la elección a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

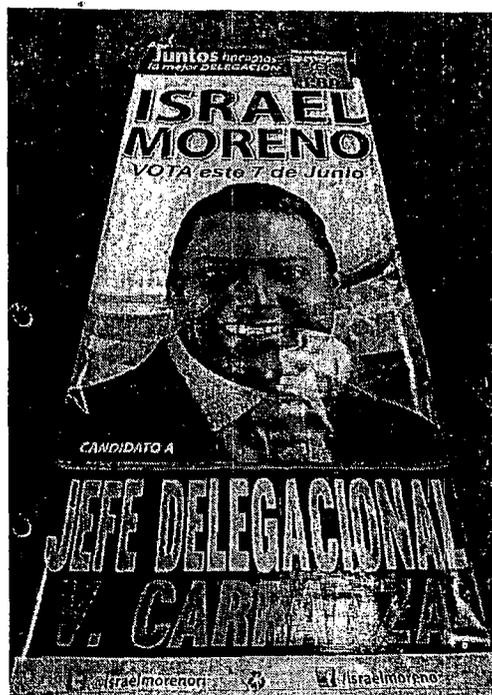
3. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica, respecto del elemento propagandístico aportado por el promovente.

Mediante el acta levantada el once de junio de dos mil quince, el personal de la Unidad Jurídica dio constancia de las características específicas del pendón aportado por el Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto.

Atento a lo consignado en la referida constancia, el elemento cuestionado tiene las siguientes características:

"...Pabellón de plástico de dos metros treinta centímetros de altura por un metro de ancho, el cual en la parte superior del lado izquierdo sobre un fondo negro con letras blancas dice "JUNTOS hacemos la mejor Delegación". Recuadro lado derecho, en un fondo amarillo en negro un sol y las siglas PRD, abajo con letras rojas: VOTA este 7 de julio, enseguida una fotografía de una persona de sexo masculino que viste un traje sastre; en la parte interior dice: Candidato a JEFE DELEGACIONAL V.CARRANZA y enseguida en la parte final "t@israelmorenori" y el símbolo de reciclado y f/israelmorenori,..."

Enseguida, se inserta una fotografía del elemento propagandístico antes aludido: -----



Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia del elemento denunciado, así como las características que se visualizan en el mismo, dentro de las cuales destaca la inclusión del símbolo internacional de reciclaje.

4. Opinión técnica emitida por la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2191/2015 de quince de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que informara si ese Departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si el elemento propagandístico



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

28

cuestionado habría sido elaborado con material reciclable y si dicho material tiene una naturaleza biodegradable.

Mediante escrito de dieciocho de mayo de dos mil quince, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica, respecto del elemento en cuestión, en los siguientes términos:

- Que se trata de un material compuesto, formado por tres capas de diferentes materiales.
- La primera es una película plástica, sobre la que se encuentra la impresión a color. Este tipo de películas se fabrican generalmente de policloruro de vinilo flexible (PVC flexible), aunque en algunos casos se hacen de polietileno. Se trata de una película económica, con alta durabilidad, ideal para la exposición de ambiente.
- La capa intermedia es un conjunto de fibras textiles sintéticas, que tiene con fin dar resistencia a la lona. Se encuentra entretejida, en forma de red, con una abertura promedio de dos milímetros y se distingue a través de la parte superior de la lona.
- La tercera capa es una película plástica de color blanco, aplicada con el fin de reforzar la lona y mantener en su lugar las fibras textiles.
- Que en el país se cuenta con tecnología para el reciclaje de algunos plásticos, pero ésta se aplica generalmente a materiales simples, no a matrices mixtas como la analizada. En el caso de policloruro de vinilo, existe la tecnología para dicho proceso, pero la misma no se encuentra disponible en México.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

29

- Que no hay evidencia que indique que la lona fue fabricada de materiales diferentes a los normalmente empleados en este tipo de aplicaciones.
- Que a manera de conclusiones, el material analizado no era reciclable en términos plásticos, por no existir en el país empresas dedicadas al reciclaje de este tipo de materiales compuestos; asimismo, dicho material tampoco podría ser considerado como biodegradable, puesto que su impacto al medio ambiente generalmente disminuye a través de su reutilización.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35; fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento,

En ese sentido, dicha documental debe ser considerada como prueba documental privada, que genera un indicio sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, respecto del material utilizado en la elaboración del pendón denunciado.

5. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2192/2015 de quince de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que remitiera copia simple del contrato celebrado entre ese Instituto Político y la empresa denominada "DESIGRAF Imprenta", con motivo de la elaboración de los pendones denunciados.

Por escrito de diecinueve de junio de dos mil quince, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dicho Instituto Político no celebró ningún contrato con la empresa arriba mencionada, refiriendo que dicha información debía solicitarse al ciudadano



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

30

Israel Moreno Rivera.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento; por tanto, la prueba de mérito por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a demostrar que el citado Instituto Político no celebró por sí mismo contrato alguno para la elaboración de la propaganda cuestionada por esta vía.

6. Requerimiento al ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de otrora candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza por el Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2282/2015 de veinte de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de otrora candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, para que remitiera copia simple del contrato celebrado con la empresa denominada "DISIGRAF IMPRENTA", con motivo de la elaboración de las propaganda denunciada.

A través del escrito de veintiséis de junio de dos mil quince, el ciudadano denunciado desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo copias simples del contrato que celebró en representación del Partido de la Revolución Democrática, con el ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera, para la elaboración de los pendones cuestionados y una impresión de la factura que amparó el pago de servicio prestado.

De igual modo, el requerido remitió copia simple del escrito sin fecha emitido por la Gerente General de la empresa "DISIGRAF Imprenta", cuyo análisis quedó plasmado en el numeral 2 del apartado de pruebas admitidas al



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

31

Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Ahora bien, de una revisión del resto de las constancias aportadas por el requerido, en especial, del contrato de suministro de artículos en general celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, representado por el ciudadano Israel Moreno Rivera y el ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera, se desprenden los siguientes aspectos:

- Que el proveedor se obligaba a suministrar al Partido, entre otros bienes, trescientos ochenta pendones de lona de dos metros con cincuenta centímetros por un metro, incluyendo su colocación en los lugares convenidos.
- Que dicha mercancía sería entregada dentro del periodo para la realización de las campañas electorales, es decir, del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.
- Que no se estableció una especificación en cuanto al tipo de material que debía ser utilizado para la manufactura de los elementos propagandísticos contratados.
- Que la comparación de los datos asentados en el contrato arriba mencionado, son coincidentes con la factura aportada por dicho ciudadano, la cual se encuentra rotulada con el nombre de la empresa "Punto de Apoyo, Imagen y Publicidad", por la cantidad de \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de trescientos ochenta pendones de dos metros con cincuenta centímetros por un metro.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual estaría encaminado a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

32

establecer que el candidato denunciado, en representación del Partido de la Revolución Democrática, contrató la elaboración de trescientos ochenta ejemplares de la propaganda cuestionada, respecto de la cual no se especificaron las características del material con que éstos debían confeccionarse.

7. Requerimiento al ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2361/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera, para que: **a)** Remitiera copia simple de la factura que se originó con motivo de la elaboración de los pendones con el nombre de Israel Moreno Rivera, para el Partido de la Revolución Democrática; y **b)** Informara si dichos pendones fueron elaborados con material reciclable.

Por escrito de ocho de julio de dos mil quince, el ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera desahogó el requerimiento arriba señalado, remitiendo la factura número ciento cuatro de dieciséis de mayo de dos mil quince, así como un escrito membretado por la empresa denominada "Punto de Apoyo, Imagen y Publicidad", signado por dicho ciudadano.

De una revisión a dichas constancias se aprecia que la empresa "Punto de Apoyo, Imagen y Publicidad" emitió una factura por la cantidad de \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 10/100 M.N.), a favor del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por concepto de la elaboración de trescientos ochenta pendones con una medida de dos metros cincuenta centímetros por un metro.

De igual modo, el ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera signó un escrito en nombre de la empresa "Punto de Apoyo, Imagen y Publicidad", en el que comunicó que los pendones referidos en la factura antes indicada, fueron fabricados con lona plástica con refuerzos textil de PVC (cloruro de polietileno con refuerzos de hilos sintético), con peso de cuatrocientos cuarenta gramos por metro cuadrado (trece onzas), con una trama de nueve



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

33

por nueve, en color blanco; asimismo, el suscriptor de ese documento señaló que de acuerdo a las pruebas y estudios realizados por la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, dicho material era reciclable y cumplía con la Norma Oficial Mexicana NMX-E232-CNCP-205.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, mismo que se encuentra encaminado a demostrar que el material con que se elaboró los pendones contratados por el candidato denunciado, era reciclable.

8. Primer requerimiento al director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2472/2015 de diez de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, para que informara si de las pruebas y estudios en materia de reciclaje realizados a la propaganda denunciada, se desprende que se encuentran elaboradas con material reciclable, tiene una naturaleza biodegradable y cumplen con la norma NMX-E-232-CNCP-2005.

Por escrito recibido el veintiocho de julio de dos mil quince, el director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, informando que el veintidós de abril de dos mil nueve, diversos prestadores de servicios que elaboraron propaganda electoral en el Proceso Electoral 2008-2009, solicitaron el aval del material con que se fabricaban sus productos, por lo que, en ese entonces, con las muestras proporcionadas por éstos, se concluyó que el material con que se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

34

encontraban elaboradas era cien por ciento reciclable y fueron clasificadas de acuerdo a la Norma NMX-E-232-CNCP-2005, vigente en aquel tiempo.

De igual modo, el requerido manifestó que de acuerdo a la experiencia de ese Instituto, las mantas y/o pendones elaborados de cloruro de polietileno con refuerzo de hilos sintéticos se encontraban dentro de la clasificación de PVC, el cual es cien por ciento reciclable.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamentó, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentren en contraposición con los demás elementos que obran en autos, mismo que estaría encaminado a acreditar que el material empleado para la propaganda en cuestión, sería cien por ciento reciclable.

9. Segundo requerimiento al director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil.

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal, mediante oficio IEDF-SE/QJ/058/2016 de diecinueve de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al Director de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, para que remitiera diversa información relacionada con las muestras de los pendones proporcionados por el proveedor "Punto de Apoyo", así como para que practicara un estudio para establecer si dicho material era reciclable y biodegradable.

En cumplimiento a esa instrucción, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de marzo de este año, el director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, informando que el proveedor "Punto de Apoyo" no presentó muestras específicas del material con que fueron elaborados los pendones cuestionados; de ahí que para realizar su análisis químico utilizó el ejemplar proporcionado por este Instituto.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

35

De igual modo, anexo al referido escrito se presentó un estudio identificado con el número 16-22 de once de marzo de este año, elaborado por el "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales", a través del cual se analizó si el material de la muestra de la propaganda cuestionada, era o no reciclable y biodegradable.

En dicho estudio, se concluye que el material analizado no presentaba elementos prodegradantes, por lo que no podría considerarse como un material oxodegradable y/o oxobiodegradable; asimismo, derivado de que se trata de un poliéster, el mismo sería, en principio, reciclable, debiéndose considerar la presencia de carbonato de calcio, para definir el proceso y aplicación.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentren en contraposición con los demás elementos que obran en autos, mismo que estaría encaminado a acreditar que el material con que fueron elaborados los pendones cuestionados, era reciclable pero no biodegradable.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Israel Moreno Rivera es militante del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, quien lo postuló para contender para la jefatura delegacional en Venustiano Carranza.
2. En ciento veintidós de ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza, fueron difundidos ciento veintiocho pendones alusivos al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y a la candidatura del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

36

ciudadano Israel Moreno Rivera para la jefatura delegacional en esa Demarcación.

3. Los pendones difundidos tenían una medida de dos metros con treinta centímetros por un metro, con la leyenda "JUNTOS hacemos la mejor Delegación ISRAEL MORENO VOTA ese 7 de Junio, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA", asimismo, se incluyeron los datos de las cuentas de Facebook y Twitter del candidato denunciado.

4. Los pendones antes descritos cuentan con el logotipo o símbolo Möbius, que identifica a aquellos productos que fueron fabricados con materiales reciclables.

5. Si bien el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México sostuvo que no contrató la propaganda cuestionada, el ciudadano Israel Moreno Rivera sí lo hizo, ostentándose como candidato de ese Instituto Político, expidiéndose a favor de este último, la factura que amparaba el monto de la operación.

6. La contratación para la elaboración y difusión de los pendones denunciados, fue realizada con el ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera, a quien se le solicitó un total de trescientos ochenta elementos propagandísticos sin especificar que el material con que fueran elaborados, debía ser reciclable y biodegradable.

7. Para la elaboración de los pendones contratados, la empresa denominada "DISIGRAF IMPRENTA", proveyó al ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera, el producto para la fabricación e impresión de la propaganda cuestionada.

8. El material utilizado para la elaboración de los pendones cuestionados, estribaba en lona plástica con refuerzos textiles PVC (cloruro de polietileno con refuerzos de hilos sintético), con un peso de cuatrocientos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

37

cuarenta gramos por metro cuadrado (trece onzas), con una trama de nueve por nueve, en color blanco brillante.

9. Atento a las opiniones vertidas por la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, y el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, coinciden en que el material utilizado en los pendones cuestionados no es biodegradable y difieren en relación con el carácter reciclable de los pendones.

10. El Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es fundada la queja** formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y del ciudadano Israel Moreno Rivera, relativa a la elaboración y difusión de propaganda con materiales no biodegradables, en contravención a lo dispuesto por los artículos 316, segundo párrafo y 319 primer párrafo del Código.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 311, primer párrafo del Código, la campaña electoral es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a la ciudadanía, pudiendo desplegarse a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, propaganda y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan sus propuestas políticas y sus candidaturas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

38

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No obstante esta circunstancia, debe hacerse la precisión que el carácter "electoral" de una propaganda de índole política, no se encuentra restringido a los elementos publicitarios tendentes a la difusión de una candidatura, sino que puede incluirse en esa clasificación, a toda aquélla que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, dirigidas a colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En este entendido, se encuentra reconocido y protegido a favor de los partidos políticos, el ejercicio de su libertad de expresión; empero, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos se encuentran: la equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

39

En esta misma línea de ideas, se acota que dicha propaganda deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos no sólo para dar a conocer a sus candidatos, sino también sus propuestas y plataformas electorales, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental de modo que su despliegue debe ajustarse debidamente a la normativa atinente, con objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de todo proceso electoral.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como son la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Para tal efecto, la Constitución contempla como uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano, es el medio ambiente, puesto que en su artículo 4º, párrafo sexto, expresamente señala:

"Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Consecuentemente, en armonía con dicha disposición constitucional el Código en cita establece las disposiciones que en materia de colocación de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

40

propaganda deben atender tanto esta autoridad electoral, como los sujetos que participan en el proceso electoral, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
(...)

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)”

(Énfasis añadido)

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato independiente o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

(...)”

(Énfasis añadido)

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria que realicen los partidos políticos en los periodos que no corresponden al proceso electoral.

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

41

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que se impone una obligación genérica sobre el material con el que será elaborada la propaganda impresa tendiente a preservar el medio ambiente.

Así de las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con aquellas disposiciones relativas a la elaboración de la propaganda electoral, atendiendo a las características mínimas ambientales que permitan establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos con la finalidad de no poner en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Al respecto, es importante destacar que el numeral 316, segundo párrafo del Código, indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, ello para favorecer su recolección y separación de la propaganda que fue elaborada con material reciclable y biodegradable en beneficio del medio ambiente.

En ese sentido, en materia ambiental, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 denominada "INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS"³, todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en la Ciudad de México, **deberán contener** el símbolo de identificación que se precisa en dicha disposición, para efecto de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, **reciclado** y/o reaprovechamiento.

Dicho símbolo de identificación de plásticos permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, el cual está compuesto por tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, que indica

³ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil quince.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

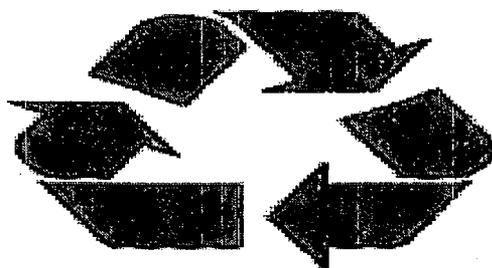
42

el tipo de plástico al que pertenece; y una abreviatura en la base, que identifica a dicho plástico; tal y como se muestra a continuación:



Cabe precisar que las excepciones para no incluir el logotipo arriba indicado, se reducen a los casos en que el tamaño del artículo no lo permita, así como de los productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

En esta tesitura, el logotipo recogido en dicha Norma Mexicana estriba en el símbolo de Möbius que corresponde al logotipo internacional del reciclaje, mismo que tiende a denotar que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables⁴.



Al respecto, es preciso indicar que dicha Norma Mexicana tiene como precedente a la diversa NMX-E-232-CNCP-2011⁵, en la que se reproducía, en lo conducente, las directrices arriba indicadas.

⁴ <http://www.inforeciclaje.com/simbolo-reciclaje.php>.

⁵ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil once y cancelada con motivo de la entrada en vigor de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

43

En esta misma tesitura, cabe señalar que dichos criterios de identificación de la propaganda elaborada con materiales reciclables, se encuentra recogida, a su vez, por el acuerdo identificado con la clave INE/CG48/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en la que se establecieron las normas para el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

Al respecto, es importante señalar que en materia de propaganda electoral sustentable la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción en Monterrey, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-36/2012, ha señalado lo siguiente:

*"El Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Acuerdo CG-249/2001... impone a los sujetos que vincula **el deber de utilizar material plástico del grupo de los termoplásticos, que son reciclables, en la elaboración de la propaganda impresa, con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral.***

Para tal efecto, el acuerdo en mención les impone a dichos sujetos, entre otras obligaciones, la de colocar en la propaganda el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a que se refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, a fin de que sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

*La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable y la calidad de la resina, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar otra clase de artículos, con lo cual se cumplirá **con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.***

El o los símbolos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET ó PETE [Poli(etilen tereftalato)], 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

44

Así pues, para entender la teleología de la norma es indispensable puntualizar la base normativa de la propaganda electoral impresa, exactamente el artículo 236, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG249/2011, emitido por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, es oportuno tener presente que las reglas sobre propaganda electoral impresa deben interpretarse extensivamente al estar vinculadas al derecho de libertad de expresión de quienes en ejercicio de su derecho de voto aspiran a un cargo de elección popular.

De la lectura conjunta de ambas disposiciones normativas, es posible extraer las siguientes obligaciones –en el aspecto que interesa– para los partidos políticos y candidatos con respecto a la propaganda electoral impresa:

Utilizar plástico del grupo termoplásticos.

Contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción.

Informar al Secretario Ejecutivo dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas quién es el proveedor y los distritos a que se destinó la producción.

Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa, dentro de los diez días siguientes a que la hayan recibido.

Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

(...)

De lo reseñado se desprende que **la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él**, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.

Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

45

Ahora bien, tocante a la biodegradabilidad, la misma corresponde al proceso químico-biológico a través del cual un producto o sustancia puede descomponerse en los elementos químicos que lo conforman, debido a la acción de agentes biológicos, como plantas, animales, microorganismos y hongos, bajo condiciones ambientales naturales.

En esta tesitura, la característica de este proceso radica en que los materiales expuestos al agente, se degraden para producir en su lugar, dióxido de carbono, agua, sales minerales, metano y una nueva biomasa inocua para el entorno ecológico, con independencia a que cualquier circunstancia que altere sus propiedades físicas, químicas y/o mecánicas.

Tocante al ámbito electoral, es importante reiterar lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificado con la clave INE/CG48/2015.

En el antecedente número 55 del citado acuerdo, se establece que existen materiales como el papel y el cartón que son reciclables y biodegradables, entendiéndose por biodegradables aquellos materiales que, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos.

Por su parte, en el antecedente número 57 de dicho acuerdo, se señala que los plásticos biodegradables son aquellos que se forman mediante la utilización de distintos materiales naturales y, como sucede con el papel y cartón, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos. El más conocido es el plástico poliláctico (PLA), también perteneciente al grupo "Termoplástico".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

46

Tomando como base dicho criterio, en concepto de este Consejo, la exigencia prevista en el artículo 316, párrafo segundo del Código, en el sentido de que la propaganda electoral impresa sea biodegradable, se cumple cuando ésta es fabricada en papel, cartón o plásticos que se puedan degradar, habiéndose utilizado en los procesos de impresión, tintas a base agua, de aceites y materias primas vegetales regenerativas como la soya, ricino y linaza, que son de gran absorción y fácil reciclaje.

Cabe precisar que dicho criterio fue sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-159/2015.

No se pasa por alto que no basta con el simple dicho del denunciado de señalar que la propaganda sí está fabricada en material reciclable y biodegradable, o que ordenó su fabricación con esas características, sino que es necesario que aporte las pruebas necesarias para acreditar su dicho, como podría ser, por ejemplo, la presentación del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en material reciclable y biodegradable, o bien, que del mismo contrato se advierta que los materiales utilizados tienen esas calidades.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permite determinar los límites en materia de confección y elaboración de la propaganda electoral, con objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en materia de medio ambiente de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en la Ciudad de México, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad y, en su caso, aplicar las sanciones que de conformidad a derecho correspondan.

Ahora bien, es preciso recordar que la imputación formulada por el Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto, estribó en que a partir del mes de abril de dos mil quince, el ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de otrora candidato a la jefatura delegacional, en Venustiano



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

47

Carranza por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, colocó pendones en diversos puntos de dicha demarcación territorial.

En ese sentido, a decir del promovente, dicha propaganda fue fabricada con materiales que contienen sustancias nocivas para el medio ambiente, ya que fueron elaborados con vinilo que es un polímero derivado del petróleo, por lo que no fueron elaborados con material reciclable ni biodegradable.

Al respecto, es importante destacar que al momento de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, el ciudadano Israel Moreno Rivera reconoció haber contratado la elaboración y colocación de la propaganda cuestionada, ostentándose para ello como candidato del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Ahora bien, es preciso indicar que en el caso del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, su intervención se encuentra también acreditada con motivo de las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

En efecto, como parte de las indagaciones realizadas para establecer la identidad del proveedor de los elementos cuestionados, obra en el expediente un ejemplar de la factura número ciento cuatro de dieciséis de mayo de dos mil quince, expedida por la empresa "Punto de Apoyo, Imagen y Publicidad" a favor del partido político denunciado, por la cantidad de \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 10/100 M.N.), derivado de la elaboración de trescientos ochenta pendones con una medida de dos metros cincuenta centímetros por un metro, los cuales, como ya se estableció, corresponden a la propaganda denunciada.

Dicha constancia permite presumir que el gasto efectuado por el candidato denunciado, fue contabilizado por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, como parte de las erogaciones que realizó dicho ciudadano dentro de su campaña para la elección del jefe delegacional en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

48

Venustiano Carranza, razón por la cual debe atribuírsele también la autoría de la elaboración y difusión de la propaganda cuestionada.

Lo anterior es así, ya que debe tenerse en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, como ocurre con las acciones que desarrollan los ciudadanos que han sido nominados para acceder a un cargo de elección popular, tal y como ocurre en el presente caso.

Sentado lo anterior, atento a las diligencias de constatación realizadas por esta autoridad electoral, se allegaron elementos suficientes para estimar que se haya probada la difusión de ciento veintiocho pendones en ciento veintidós de ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza.

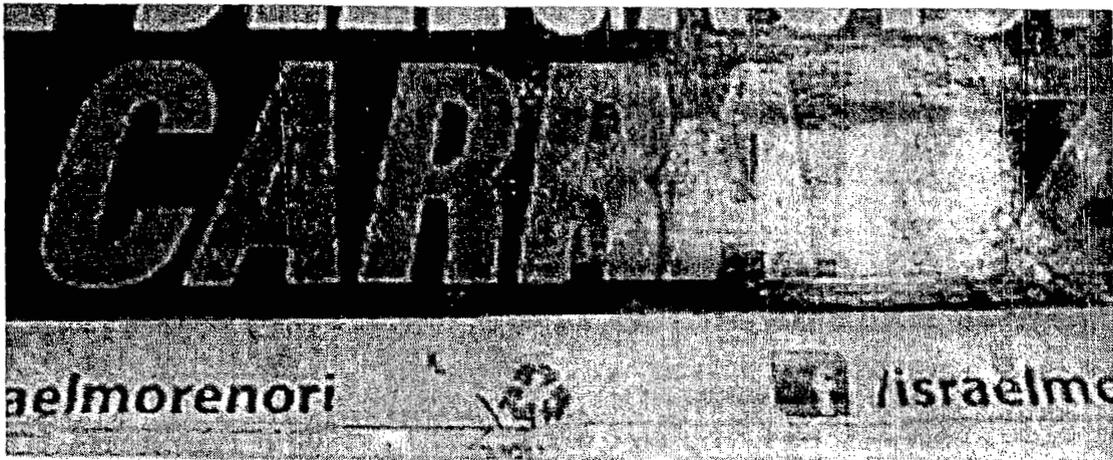
Lo anterior, a través de las inspecciones oculares desarrolladas por el personal de las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto, en las que se precisaron las ubicaciones y se describieron los elementos encontrados, los cuales, como se expuso en la parte atinente de esta resolución, son coincidentes con el tipo de material denunciado.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que de las diligencias desarrolladas por esta autoridad, se obtuvieron más elementos de peso convictivo, los cuales están encaminados a sostener que la propaganda cuestionada se encuentra fabricada con material reciclable.

En efecto, como se precisó en el cuerpo de esta resolución, el denunciante ofreció un ejemplar de la propaganda cuestionada, cuyo análisis quedó consignado en el acta circunstanciada levantada el once de junio de dos mil quince por el personal de la Unidad Jurídica.

En el desarrollo de esa actuación, el personal de dicha área dio cuenta de que en el elemento propagandístico en comento, se incluyó el símbolo Möbius, para indicar que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables.

Para mayor referencia, a continuación se inserta la imagen con un acercamiento a la parte relativa de la propaganda cuestionada, en la que se observa la inclusión del referido símbolo internacional de reciclaje:



En ese sentido, al incluir en la propaganda denunciada, el símbolo citado, prescrito por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 denominada "INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS"⁶, existe la presunción de que los elementos propagandísticos que fueron cuestionados fueron fabricados con materiales reciclados, toda vez que su fabricante se ajustó a dicha norma y, por consiguiente, incluyó ese signo de identificación para facilitar su separación y posterior procesamiento.

En efecto, de una interpretación sistemática y armónica del artículo 316, párrafo segundo del Código, se desprende que la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos debe ser reciclable, tiene como objeto que al término del proceso electoral

⁶ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil quince.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

50

ordinario, se facilite el procesamiento de dicha propaganda para la protección al ambiente, aspecto que es del interés de toda la sociedad.

Al respecto, cabe puntualizar que reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente; por tanto, el reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, así como un ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero. Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil⁷.

De esta forma y bajo este panorama normativo, esta autoridad electoral administrativa considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés mayor; como se expresó, la protección al ambiente, como derecho humano, lo que se consigue en el presente caso, al incluir dentro de la propaganda denunciada, la indicación de que su material es susceptible de ser sujeto al proceso de reciclado.

Aunado a esta circunstancia, debe hacerse notar que con el propósito de esclarecer la identidad de las personas físicas y/o jurídicas que intervinieron en la fabricación de los pendones cuestionados, esta autoridad electoral realizó los requerimientos atinentes.

Con base en estas actuaciones, se arribó a la conclusión de que el ciudadano Andrés Eduardo Torres Olvera fungió como el proveedor de la propaganda cuestionada, para lo cual intervinieron como parte de la cadena de producción, las empresas denominadas "DISIGRAF Imprenta" y "Punto de Apoyo, Imagen y Publicidad".

De igual modo, dentro de la secuela procedimental, se obtuvo información suficiente para establecer que la propaganda cuestionada fue elaborada con

⁷ Consultable en la página www.inforeciclaje.com



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

51

un material descrito como “una lona plástica con refuerzo textil PVC (cloruro de polietileno con refuerzo de hilos sintéticos), con un peso de cuatrocientos cuarenta gramos por metro cuadrado (trece onzas), con una trama de nueve por nueve, en color blanco brillante”, la cual, dentro de sus características específicas, se ubica que es un material reciclable.

Los elementos arriba descritos, llevan a la convicción de que la inclusión del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda cuestionada, tuvo como propósito denotar la calidad de reciclable del material en cuestión.

Al respecto, cobra relevancia el criterio asumido tanto por la Sala Superior como por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en el sentido de que debe considerarse inexistente la falta que nos ocupa, cuando se acredite que en la propaganda cuestionada se incluya el logotipo de reciclaje.

En ese sentido, es preciso indicar que si bien el denunciante aportó doce imágenes fotográficas a fin de demostrar las reacciones que presentaba el material denunciado ante la presencia de fuego y líquidos, de ellas no puede extraerse válidamente que las mismas correspondan a que dichos pendones tengan materiales no reciclables ni biodegradables.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos de juicio, se realizaron diligencias con la persona jurídica denominada “Instituto Nacional de Recicladores”, Asociación Civil y con el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, a fin de recabar su opinión técnica sobre la factibilidad de que los elementos cuestionados puedan ser reciclados; empero, de ambas diligencias se obtuvieron datos contrapuestos.

Lo anterior, porque a decir de la especialista del citado departamento universitario, la circunstancia de que el material analizado estuviera compuesto por dos películas plásticas y fibras textiles, impedía que pudiera

⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-413/2015, SER-PSD-281/2015 y SER-PSD-483/2015, respectivamente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

52

ser sometido a reciclaje, por no existir en México la tecnología apropiada para ello.

En contraposición a lo anterior, el director general del mencionado Instituto indicó que, acorde con la experiencia de esa persona jurídica, los pendones elaborados con cloruro de polietileno con refuerzo de hilos sintéticos, eran cien por ciento reciclables, por lo que se ajustan a los parámetros de la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2005.

Ante esta circunstancia, esta autoridad estima que en el caso, debe concedérsele mayor fuerza convictiva a la opinión vertida por la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, toda vez que se encuentra acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, transportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

En esta tesitura, es importante señalar que no existe en el expediente dato alguno que permita presumir que la empresa arriba citada, carezca de los recursos técnicos para cumplir con las actividades de reciclaje a las que se comprometió a través de este contrato, ni mucho menos que se hubiera previsto un caso de excepción en relación con los pendones denunciados; de ahí que lo previsible era que dicha persona jurídica, en su momento, recogió y procesó los elementos denunciados por esta vía.

Ahora bien, con motivo de las diligencias desarrolladas al amparo de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-JEL-001/2016, se abundó en esta línea de investigación, para lo cual se volvió a requerir al director general del "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, con el propósito que se realizara el estudio atinente para



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

53

determinar si el material empleado para los pendones cuestionados, era o no reciclable, remitiéndose para ello una muestra.

Como resultado de esas diligencias, el director general de la persona jurídica requerida remitió el estudio identificado con el número 16-22 de once de marzo de este año, elaborado por el "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales".

En dicho dictamen, el laboratorio estableció que la propaganda cuestionada estaba fabricada con un poliéster, el cual contaba con un gran porcentaje de carbonato de calcio; de ahí que concluyó que el material en análisis debía calificarse como reciclable.

En esta tesitura, en concepto de este Consejo, obran elementos de convicción suficientes en cantidad y entidad probatoria, para afirmar que la propaganda denunciada sí reunía la calidad de reciclable, por cuanto a que el único indicio en sentido contrario, esto es, el generado a partir de la opinión técnica formulada por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, se vio desvanecido con motivo de las conclusiones a las que arribó el "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales".

Lo anterior es así, porque no debe pasarse por alto que la conclusión de que los pendones denunciados estaban elaborados con materiales no reciclables, estaba fincada en la afirmación de que no se contaba en el País con la tecnología necesaria para realizar el procedimiento sobre dicho material; empero, tal afirmación fue refutada en el segundo estudio practicado, ya que en él se afirmó que el poliéster (material con que fueron elaborados la propaganda cuestionada) tiene la calidad de reciclable, debiéndose únicamente determinar el proceso a aplicar para obtener su reciclado, a partir de la presencia del carbonato de calcio que arrojó la muestra analizada, afirmaciones que permite presumir la existencia y efectividad de un proceso tendiente a alcanzar el resultado previsto en la ley, esto es, que la propaganda electoral sea transformada para otros usos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

54

No obstante que quedó demostrado que la propaganda denunciada fue fabricada con materiales reciclables, los estudios practicados por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, y la persona jurídica "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil⁹ son coincidentes en afirmar que aquella fue elaborada con materiales no biodegradables, en contravención a lo ordenado en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

En efecto, atento a la opinión técnica elaborada por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, se concluyó que el material con que fueron elaborados los pendones cuestionados, no era biodegradable, debido a que se trataba de una composición de películas plásticas y fibras textiles cuyo propósito era brindar una combinación costo-resistencia en relación con su exposición al ambiente, lo que sugiere que el material en cuestión no sería degradable ante la acción de agentes ecológicos.

Por su parte, en el estudio identificado con la clave 16-22, quedó plasmado que las pruebas practicadas a las muestras proporcionadas por este Instituto, arrojaron como resultado la ausencia de metales prodegradantes tales como manganeso o cobalto, que fueran capaces de provocar la degradación del material como resultado de un proceso químico generado a partir de ciertas condiciones atmosféricas; por tanto, en concepto del laboratorio responsable de dicho ensayo, el material analizado no tiene el carácter biodegradable.

Con base en los estudios previamente señalados, se adquiere plena convicción de que los pendones cuestionados por esta vía, no se sujetaron a los parámetros establecidos por el artículo 316, párrafo segundo del Código, porque los denunciados dejaron de observar el mandato de que debía emplearse material biodegradable en la elaboración de aquellos.

⁹ Este último a través del laboratorio denominado "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

55

Más aún, resulta destacable el hecho de que en ninguno de los documentos con que se formalizó la operación comercial para la contratación para la elaboración y difusión de los pendones cuestionados¹⁰, existe instrucción o referencia alguna tendiente a advertir al proveedor de que debía emplear materiales biodegradables, tal y como lo exige la disposición legal citada en el párrafo que antecede, lo que lleva a presumir que dicho aspecto fue indebidamente obviado por los denunciados.

Por lo tanto, este Consejo concluye que la propaganda denunciada desplegada por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y el ciudadano Israel Moreno Rivera, en su calidad de candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza postulado por ese Instituto Político, incumplió con lo señalado en la normativa electoral, en concreto con lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, ya que los elementos controvertidos fueron confeccionados con materiales que no son biodegradables; de ahí que lo procedente sea imponerle a los denunciados la sanción que en derecho les corresponda, atendiendo los parámetros establecidos en el considerado subsecuente de esta determinación.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y al ciudadano Israel Moreno Rivera, otrora candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza, postulado por dicho instituto político por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

¹⁰ Trato comercial establecido entre el proveedor Andrés Eduardo Torres Olvera y el ciudadano Israel Moreno Rivera, en representación del Partido de la Revolución Democrática.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

56

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV, del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

57

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción IX, 378, fracción I, 379, fracción I, inciso a), 380, fracción I y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral."

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

(...)"

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal."

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

(...)

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

58

con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y

(...)"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción IX y 379, fracción I, inciso a), del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción** al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, una multa que comprenda de cincuenta a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México; por su parte, atento a los artículos 378, fracción I y 380, fracción I, del Código, se advierte que en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

59

caso del ciudadano Israel Moreno Rivera, procede imponerle como **sanción**, una **multa** que comprenda de diez a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente.¹¹

Ahora bien, es importante destacar que en la fecha en que se comenzó la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) y 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, empero, en esta fecha ya concluyó dicho proceso electoral.

En ese contexto, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del "Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta" (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se

¹¹ Lo anterior, porque la infracción al artículo 316, párrafo segundo del Código, no tiene contemplada una sanción específica para el caso de las personas físicas; de ahí que lo procedente aplicar la sanción concebida para las infracciones genéricas a las disposiciones del Código, en términos de los artículos 378, fracción I y 380, fracción I del Código.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

60

aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretenda aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio de los sujetos denunciados.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca a los denunciados respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

*"Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

61

Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
 Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se tomó en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo."

Con base en ello, tomando como referencia que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, y que por un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**¹², resulta evidente que existe un beneficio para los denunciados, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer a los denunciados, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición

¹² De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

62

del veintisiete de enero de este año¹³, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.¹⁴

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior, con el propósito de exponer ordenadamente los razonamientos que sustentan cada una de las sanciones a individualizar, en primera instancia se plasmarán los argumentos atinentes al candidato denunciado, para posteriormente ocuparse de exponer las consideraciones que corresponden al partido político denunciado.

A. Individualización correspondiente al ciudadano Israel Moreno Rivera.

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del ciudadano denunciado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al

¹³ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

¹⁴ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

63

efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la exposición de los pendones elaborados con materiales que no reunían la característica de ser biodegradable exigida por la norma.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que es **directo**, ya que éste fue el encargado de contratar a nombre del Partido Político que lo postuló, la elaboración de los pendones, así como de su posterior colocación en al menos ciento veintidós de ubicaciones de la delegación Venustiano Carranza, sin tomar las medidas tendientes a garantizar que aquéllos fueran elaborados con material biodegradable.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior difusión, de ciento veintiocho elementos propagandísticos en forma de pendones, los cuales fueron fabricados con una combinación de materiales que no reunían la calidad de biodegradables. Dichos elementos fueron colocados en la vía pública en ciento veintidós ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del ciudadano Israel Moreno Rivera, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio de ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir un daño al entorno donde fueron localizados los pendones denunciados.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó en un lapso comprendido entre el dieciséis al treinta de mayo de dos mil quince.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

64

De igual modo, se estableció que la falta en examen se desarrolló en ciento veintidós lugares de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se colocaron pendones con las características antes apuntadas.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción se realizó a través de ciento veintiocho pendones confeccionados con material no biodegradable, los cuales fueron difundidos dentro del proceso electoral ordinario celebrado en el año próximo pasado.

De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo de la campaña electoral del ciudadano Israel Moreno Rivera para ser electo como jefe delegacional en Venustiano Carranza, como parte de sus actividades proselitistas.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el ciudadano Israel Moreno Rivera realizó los tratos comerciales atinentes para la elaboración de ciento veintiocho pendones, sin verificar que para ello se utilizara material biodegradable.

De igual manera, quedó corroborado que el denunciado procedió a colocar dicha propaganda a partir del dieciséis de mayo de este año, en ciento veintidós lugares de la Delegación Venustiano Carranza, para que así quedaran expuestos al medio ambiente.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directo y voluntario, puesto que el denunciado realizó todas las acciones para la elaboración y difusión de la propaganda cuestionada, incurriendo en la omisión de verificar que ésta fuese elaborada con materiales biodegradables.

6. Las condiciones económicas del responsable. Con el propósito de dilucidar este aspecto, debe señalarse que como diligencia para mejor proveer, el personal de la Unidad Jurídica practicó una inspección ocular al



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

65

portal de Internet <http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html>, la cual quedó asentada en el acta circunstanciada de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el ciudadano Israel Moreno Rivera recibe como remuneración mensual neta por desempeñar el cargo de jefe delegacional en Venustiano Carranza, la cantidad de **\$70,199.95 (SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)**, lo que lleva a establecer que cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar, en su caso, la imposición de una sanción pecuniaria.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el candidato denunciado sea reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, o bien, que aquél la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el candidato denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuáles eran las calidades que debía reunir el material a utilizar para la elaboración de su propaganda.

En tal virtud, es indudable que al contratar con terceros para la elaboración de los pendones antes referidos, el candidato denunciado estaba obligado a adoptar las medidas necesarias para que la confección de dicha propaganda fuese con materiales reciclables y biodegradables, situación que no aconteció en el caso, pues la propaganda denunciada fue finalmente elaborada sólo con material reciclable.

Al respecto, no se pasa por alto que la falta que por esta vía se sanciona, deriva de una indebida apreciación por parte del candidato denunciado, acerca de la obligación que le imponía el artículo 316, párrafo segundo, del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

66

Código, puesto que consideró que la disposición legal trasgredida le permitía optar entre emplear material reciclable y material biodegradable, cuando en realidad dicha norma ordena que se utilicen materiales que reúnan ambas características.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en ninguno de los documentos con que se formalizó la contratación de la propaganda denunciada, se hizo el señalamiento expreso de que debía emplearse materiales autorizados por la normativa electoral, lo que denota un descuido inexcusable del candidato denunciado.

En ese sentido, en la infracción en estudio resulta procedente imponer como sanción una ligeramente superior a la mínima, ya que se presentan un mayor número de atenuantes, cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁵, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**¹⁶ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**¹⁷, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Atento al conjunto de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la presente infracción; al criterio de proporcionalidad entre el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma

¹⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

¹⁷ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

67

infringida; y a la necesidad de que su produzca un efecto inhibitorio en el denunciado para que en un futuro no cometan nuevamente este tipo de conductas, este Consejo estima procedente que por la falta en análisis al ciudadano Israel Moreno Rivera sea sancionado con una **multa de cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.**

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **4.98% (CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO POR CIENTO)** de la cantidad que recibe de manera mensual por concepto de remuneración mensual de su salario como jefe delegacional en Venustiano Carranza. De este modo, la sanción en comento no pondrá en riesgo la subsistencia del citado ciudadano.

Ahora, si bien es cierto que en el Código existe una omisión legislativa respecto de la forma en que deben pagarse las multas que sean impuestas al resolver los procedimientos sancionadores, también lo es que de la interpretación del artículo 375 del Código, en relación con el referido 72 de la Ley Procesal, se desprende que el pago de la multa que por esta vía se impone se debe realizar ante la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, **en un plazo improrrogable de quince días**, contados a partir de que hubiera quedado firme esta determinación, atendiendo al destino que el propio Código establece para los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral; los cuales deberán ser dirigidos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

68

B. Individualización correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del instituto político denunciado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la exposición de los pendones elaborados con materiales no biodegradables en contravención a lo establecido en la norma transgredida.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **indirecto**, ya que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México permitió que el ciudadano Israel Moreno Rivera, otrora candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza, postulado por dicha fuerza política, contratara en su nombre y representación, la elaboración de los pendones, así como de su posterior colocación en al menos ciento veintidós ubicaciones de la delegación Venustiano Carranza.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior difusión, de ciento veintiocho elementos propagandísticos en forma de pendones, los cuales fueron fabricados con una combinación de materiales que no reunían la calidad de biodegradables. Dichos elementos fueron colocados en la vía pública en ciento veintidós ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio de ambiente, puesto que no existe indicio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

69

alguno que permita presumir un daño al entorno donde fueron localizados los pendones denunciados.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó en un lapso comprendido entre el dieciséis al treinta de mayo de dos mil quince.

De igual modo, se estableció que la falta en examen se desarrolló en ciento veintidós lugares de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se colocaron pendones con las características antes apuntadas.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción se realizó a través de ciento veintiocho pendones confeccionados con material no biodegradable, los cuales fueron difundidos dentro del proceso electoral ordinario celebrado en el año próximo pasado.

Por último, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo de la campaña electoral del ciudadano Israel Moreno Rivera para ser electo como jefe delegacional en Venustiano Carranza, como parte de sus actividades proselitistas.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del partido político denunciado en la comisión de la falta, quedó evidenciado en que a través de su candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y como parte de sus actividades proselitistas para alcanzar el triunfo en esa elección, contrató la elaboración y difusión de los pendones cuestionados, sin tomar en consideración que éstos debían ser fabricados con materiales biodegradables.

En cuanto al grado de intervención del instituto político denunciado en la comisión de la falta, quedó evidenciado que éste fue indirecto y voluntario, puesto que permitió que el ciudadano Israel Moreno Rivera adquiriera y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

70

colocara en ciento veintidós ubicaciones los pendones denunciados, los cuales fueron elaborados con materiales no biodegradables.

6. Las condiciones económicas del instituto político denunciado. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el ocho de enero de este año, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015", identificado con la clave ACU-05-16.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibirá por financiamiento público durante el año en curso, la cantidad de **\$68.136.840.11 (SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$5,678,070.01 (CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 01/100 M.N.)**, lo que lleva a establecer que cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar, en su caso, la imposición de una sanción pecuniaria.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el infractor sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuáles eran las calidades que debía reunir el material a utilizar para la elaboración de su propaganda.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

71

En tal virtud, es indudable que al contratar con terceros para la elaboración de los pendones antes referidos, el candidato denunciado estaba obligado a adoptar las medidas necesarias para que la confección de dicha propaganda fuese con materiales reciclables y biodegradables, situación que no aconteció en el caso, pues la propaganda denunciada fue finalmente elaborada sólo con material reciclable, pero no biodegradable.

Al respecto, no se pasa por alto que la falta que por esta vía se sanciona, deriva de una indebida apreciación por parte del partido político denunciado, acerca de la obligación que le imponía el artículo 316, párrafo segundo, del Código, puesto que consideró que la disposición legal trasgredida le permitía optar entre emplear material reciclable o material biodegradable, cuando en realidad dicha norma ordena que se utilicen materiales que reúnan ambas características.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en ninguno de los documentos con que se formalizó la contratación de la propaganda denunciada, se hizo el señalamiento expreso de que debía emplearse materiales autorizados por la normativa electoral, lo que denota un descuido inexcusable del partido político denunciado, porque denota una ausencia de formación de su candidato para que sus actividades se ajustaran a las pautas para la elaboración de la propaganda, así como una falta de supervisión sobre las actividades proselitistas de aquél.

En ese sentido, en la infracción en estudio resulta procedente imponer como sanción la mínima, ya que se presentan un mayor número de atenuantes, cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

72

SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."¹⁸, "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."¹⁹ y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."²⁰, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ello, conforme al conjunto de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la presente infracción; al criterio de proporcionalidad entre el daño causado y la transgresión; al valor jurídico tutelado por la norma infringida; y a la necesidad de que su produzca un efecto inhibitorio en el denunciado para que en un futuro no cometa nuevamente este tipo de conductas, este Consejo estima procedente que por la falta en análisis al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México sea sancionado con una **multa de cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **0.06% (CERO PUNTO CERO SEIS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

¹⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

²⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

73

Por último, la presente multa deberá ser cubierta ante la Secretaría Administrativa de este Instituto, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Israel Moreno Rivera, otrora candidato a jefe delegacional en Venustiano Carranza, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en los considerandos **IV, V y VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al ciudadano Israel Moreno Rivera como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el considerando **VII** de este fallo.

TERCERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en los considerandos **IV, V y VI** de la presente Resolución.

CUARTO. En consecuencia, se **IMPONE** al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo prescrito en el considerando **VII**.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2015

74

QUINTO. COMUNÍQUESE al Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de esa resolución, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copia certificada de esta determinación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el cinco de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo